



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El ejercicio de la función pública deriva directa o indirectamente de la elección que realizan los ciudadanos, por lo tanto, el control de la actuación de los mismos por parte de la población es un derecho y un deber republicano.

Es necesario sentar bases mínimas para tener la seguridad de que el Estado esté conducido por actitudes que puedan ser consideradas transparentes por todo ciudadano que quiera estar informado, razón por la cual el conocimiento del patrimonio y la conducta privada de los hombres públicos adquiere una dimensión distinta al tener que estar expuesta. Es una manera de legitimar la autoridad de la que están investidos.

No es novedad pretender decir que en la opinión pública se ha generalizado una sensación negativa de la honestidad de los que manejan la cosa pública. Fundamentalmente por los juicios que emite la prensa, donde lo malo es noticia y lo bueno en lo mejor de los casos apenas merece algún renglón o mínimo espacio. Esto no justifica ningún hecho reñido con la ley, por lo que es necesario promover acciones que nos lleven a una mejor actitud en los actos de gobierno.

La formulación de una ley de Etica de la Función Pública, en base al modelo que fuera aprobado en el Congreso de la Nación es una necesidad y una forma de exteriorizar la credibilidad en la democracia y sus actores.

El anteproyecto con el que se insiste y se pone en discusión, pretende un seguimiento de los funcionarios a través de la presentación de declaraciones juradas al inicio y finalización de la gestión, y en el caso de variaciones patrimoniales se debe hacer la actualización en el momento correspondiente.

Entendiendo la autonomía de los municipios, es que se solicita dicten la norma para ser incorporados a los alcances de la ley.

Es intención que la norma comprenda a todo funcionario o magistrado de cargo electivo o no, pero que tenga acceso e influencia en el manejo de la cosa pública.

El proyecto que presentamos este año legislativo (2001) corresponde al expediente n° 63/99, que ha caducado, pero que ha tenido tratamiento en comisión de Asuntos Constitucionales y sobre el cual se han acordado algunas modificaciones, por lo que el articulado del presente es con los avances realizados hasta febrero del 2001.

Por ello:

COAUTORES: Guillermo Grosvald, Carlos E. González



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

I- DEL OBJETO y ALCANCE

Artículo 1°.- La presente norma establece pautas sobre control y cumplimiento de la Etica de la Función Pública para el desempeño de cargos en el Estado Provincial, teniendo por objeto el resguardo de la calidad institucional de los tres poderes y el derecho a la información de la ciudadanía; respecto de las condiciones de idoneidad de acceso a la función pública, de la publicidad de los actos y del desempeño ético de todos aquellos que presten servicios remunerados o no remunerados en el sector público.

Artículo 2°.- Se consideran principios básicos de la ética de la función pública:

- a) La idoneidad y honestidad para el desempeño de cargos.
- b) El resguardo de la calidad institucional del estado provincial y el derecho a la información de la ciudadanía.
- c) El fortalecimiento del sistema democrático de gobierno, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las Leyes.
- d) La promoción del bienestar general, priorizando en toda las acciones los intereses del Estado, privilegiando el beneficio público por sobre el particular.
- e) La garantía de mayor transparencia, registro y publicidad de los actos público.

Artículo 3°.- Por sometimiento voluntario a sus normas, en cada caso a los miembros de los cuerpos Colegiados de conducción y control de Asociaciones gremiales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales, y de toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas. En general al cuerpo social en las vinculaciones entre el sector público y los ciudadanos.

Artículo 4°.- Los funcionarios comprendidos en la presente ley deberán garantizar en la actuación los principios de probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, independencia, respeto por las leyes de la Nación y de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Provincia de Río Negro; teniendo el deber especial de velar por el ordenamiento jurídico, la calidad institucional y la preservación de los valores democráticos.

Artículo 5°.- La falta de idoneidad de un funcionario, verificable a partir del incumplimiento de los requisitos exigibles para el desempeño del cargo, se considerará falta ética de quien lo propuso, de quien lo designó o del propio funcionario que aceptó el cargo, sin perjuicio de las acciones específicas que se deriven del hecho.

Artículo 6°.- El cumplimiento de los principios básicos de ética de la función pública, en el ejercicio de las distintas acciones, constituye un requisito para la permanencia en el cargo. El no cumplimiento hace lugar a la sanción o remoción establecidos por el régimen propio de cada función.

Artículo 7°.- Los funcionarios que no hubieran ingresado por sufragio universal, deberán incorporar en la declaración jurada un informe con los antecedentes afines con el cargo a desempeñar, destacando los antecedentes laborales y/o profesionales si los hubiera.

II- DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Artículo 8°.- Los funcionarios deberán presentar ante el Organismo Administrativo, una declaración jurada de bienes, bajo juramento de ley y dentro del término de los treinta (30) días de hacer efectivo el cargo. A tal efecto, se confeccionarán formularios de declaración jurada de bienes e ingresos, de tal manera que de las mismas se pueda obtener una relación precisa y circunstanciada del patrimonio del declarante y del grupo familiar que integra.

Artículo 9°.- Tienen obligación de presentar declaración jurada:

- a) Gobernador, ministros, secretarios y subsecretarios y todo funcionario de conducción política del Poder Ejecutivo.
- b) Vicegobernador, legisladores, secretarios y directores y/o cargos equivalentes de designación política, de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.
- c) Jueces del Superior Tribunal del Justicia, secretarios, fiscales, defensores y asesores, Magistrados y funcionarios de cada Circunscripción Judicial, Jueces de Paz titulares.
- d) Los representantes designados por el Poder Ejecutivo en empresas del Estado, con participación estatal provincial y/o que administren patrimonios del Estado Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) El personal policial a partir de la jerarquía de sub comisario y/o aquel personal que sin ostentar dicha jerarquía sean jefes de dependencia.
- f) El Defensor del Pueblo, el Fiscal de Investigaciones Administrativas e integrantes del Tribunal de Cuentas de la Provincia y funcionarios de dichos organismos.
- g) Los agentes públicos con categoría no inferior a la de subdirector, personal de conducción o equivalente, que presten servicio en el Sector Público.
- h) Toda aquella persona cualquiera sea su vinculación con el Estado Provincial que administre fondos públicos.

Artículo 10.- Vencido el plazo a que hace referencia el artículo 8°, sin que el funcionario haya presentado la declaración jurada y obtenido la constancia del mismo, se suspenderá el pago de toda retribución al declarante, hasta tanto dé efectivo cumplimiento a la disposición de la presente ley. La Organo Administrativo hará saber tal circunstancia al poder del cual depende aquel, a los fines de que se retengan las remuneraciones que se le hubieren liquidado. Al mismo tiempo se intimará al funcionario remiso a presentar la declaración en el perentorio plazo de quince (15) días hábiles. Transcurrido el nuevo plazo y si el funcionario se negara a cumplimentar la declaración jurada, quedará incurso en casual de cesantía, si se tratara de cargo no electivo. Para los demás cargos se oficiará a la autoridad del Poder del Estado Provincial al que pertenezca, a los fines que proceda a su destitución. En ambos casos el infractor perderá el derecho al cobro de los haberes que se hubieran devengado.

Artículo 11.- La declaración jurada incluye los bienes, en el país y el extranjero, del declarante, los propios de su cónyuge, de la sociedad conyugal, del conviviente, los que integran la sociedad de hecho, los de los hijos menores y mayores a cargo.

Artículo 12.- Será motivo de especial información:

- a) Bienes inmuebles, con todas las mejoras incorporadas, y las correspondientes deudas hipotecarias, prendarias o comunes si existieran, valor actual y fecha de incorporación del bien o de la mejora.
- b) Bienes muebles registrables tales como automotores, naves o aeronaves y similares, con valor y fecha de dominio.
- c) Otros bienes muebles. Cuando un bien supere el valor de los cinco mil pesos (\$ 5000.-) será detallado en forma individual, incluyendo fecha de la adquisición.
- d) Depósitos en cuentas bancarias o en entidades financieras, en distintas monedas; títulos, bonos o similares. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nombre del banco o entidad financiera, con número de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de créditos con sus extensiones. Dicho sobre será de carácter reservado.

- e) Capital invertido en valores, títulos, acciones cotizables o no, correspondientes a acciones personales o societarias, indicando fecha de la tenencia.
- f) Deudas y créditos hipotecarios, prendarios y comunes.
- g) Ingresos y egresos anuales derivados de trabajos en relación de dependencia, ejercicio de profesiones y actividades independientes, previsionales, rentas u otros.
- h) La última presentación a la Dirección General Impositiva, si se halla inscripto, donde conste el impuesto a las ganancias y/o sobre bienes personales.

Artículo 13.- Las declaraciones juradas elevadas en función del artículo 7°, se presentan ante el Organismo Administrativo, quien extenderá al declarante una constancia de haberla cumplimentado. Las mismas deberán ser debidamente registradas.

Artículo 14.- Los funcionarios comprendidos en el artículo 8°, deberán informar anualmente al Registro sobre las variaciones patrimoniales. El incumplimiento hará aplicable el procedimiento del artículo 10.

Artículo 15.- Si el Organismo Administrativo advierte que el patrimonio del declarante se ha incrementado desproporcionadamente a los ingresos conocidos durante el ejercicio de su cargo, y sin que medien causas atendibles para ello, deberá poner el hecho en conocimiento del titular del Poder al que el declarante hubiera pertenecido y del agente fiscal en turno, a los fines se adopten las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 16.- Al egresar de la función pública, deberá presentar una declaración jurada actualizada en un plazo no mayor de diez (10) días, y antes de que se realice la liquidación final remunerativa. Cumplido dicho trámite, el Organismo Administrativo emitirá una certificación, haciendo constar el estado patrimonial del declarante y las variaciones que en su composición se hubieren producido en ese lapso. El incumplimiento de la misma lo inhabilita para nuevas designaciones, sin perjuicio de otras acciones que pudiera corresponder.

Artículo 17.- El registro de declaraciones juradas deberá conservarse, con la documentación respectiva, durante tres (3) años contados a partir de la fecha en que el declarante haya cesado en el ejercicio del cargo. Vencido dicho plazo se procederá a su destrucción labrando acta de expurgo por ante el Escribano de Gobierno, salvo que el inte



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resado o la autoridad Judicial solicite su devolución.

Artículo 18.- La Organo Administrativo será el responsable de preservar la confidencialidad de los datos obrantes en las declaraciones juradas, y deberá brindar información sin restricción de ningún tipo, únicamente en los siguientes casos:

- a) A pedido del propio interesado.
- b) A requerimiento de autoridad judicial.
- c) A requerimiento de comisiones investigadoras designadas por autoridad competente.
- d) A requerimiento de los organismos impositivos de la Nación o de la Provincia.
- e) A requerimiento del Gobernador de la Provincia, Presidente de la Legislatura, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, respecto de funcionarios de su dependencia.

Artículo 19.- Todos los responsables de cargos comprendidos en la presente ley tienen la posibilidad, en forma voluntaria, de publicar sus remuneraciones y su declaración jurada patrimonial en el Boletín Oficial de la provincia, sin cargo alguno.

III - DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCION PUBLICA

Artículo 20.- Sin perjuicio de lo establecido en el régimen específico de cada función, es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Ser proveedores de los organismos del estado provincial donde desempeñan funciones, cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación. Incompatibilidad que alcanzará hasta el tercer grado del parentesco.
- b) Ser miembros del directorios o Comisiones Directivas, acreditarse como representante, gerente, apoderado, asesor técnico o legal, patrocinante o empleado de empresa privada que sean beneficiarias de concesiones, o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el estado provincial o municipal, y que tengan por esa razón, vinculación permanente o accidental con los poderes públicos.
- c) Realizar por sí, o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial y beneficiarse directa o indirectamente con la misma.
- d) Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o ges



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- tiones administrativas, se encuentren o no directamente en su cargo, hasta un (1) año después del egreso de sus funciones
- e) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en el orden provincial o municipal.
 - f) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicio.
 - g) Realizar con motivo o en ocasión de ejercicio de sus funciones, actos de propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas.
 - h) Recibir cualquier tipo de ventaja con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios de cualquier tipo que no se encuentren previstos en la legislación específica.
 - i) Desempeñarse al mismo tiempo en mas de un cargo o empleo público remunerado, cualquiera sea su categoría, característica y la jurisdicción en que hubiera sido designado.
 - j) Aceptar beneficio personal y/o condiciones especiales en la realización de actos relacionados con la función.
 - k) El uso de las propiedades y bienes del Estado con finalidades no convenientemente autorizadas, protegiendo y conservando los mismos, como así también, las instalaciones y servicios en beneficio personal, de amigos, familiares o no correspondiente a funciones oficiales o que beneficien a empresas o acciones privadas.
 - l) Utilizar la información relevada en el cumplimiento de sus funciones para acciones fuera de la tarea oficial.
 - m) Difundir información estratégica vinculada a descubrimientos e inventos, por parte del Estado, en el terreno científico y tecnológico.

Artículo 21.- Quedan exceptuados del régimen del artículo 20 inciso i), el ejercicio de cargos docentes, siempre que no medie superposición horaria con la función pública y con los límites que establezca la legislación específica.

Artículo 22.- La vigencia de las incompatibilidades se establecen desde el momento de su asunción hasta un año después del cese de la misma.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 23.- Las normas de esta ley, sobre incompatibilidades en la función pública, se aplicarán sin perjuicio de lo que dispusieran otras leyes de la Provincia, las que mantendrán su vigencia, en tanto no se opongan a la presente.

IV - DE LAS ACEPTACIONES DE OBSEQUIOS Y DONACIONES

Artículo 24.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, ya sean cosas o servicios, con motivo del desempeño de sus funciones. Cuando corresponda a cortesía o costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en que casos corresponde su incorporación al patrimonio del Estado y el destino de los mismos, priorizando salud, educación, acción social o como patrimonio histórico-cultural.

V - DE LA PREVENCION SUMARIA

Artículo 25.- La investigación de supuesto enriquecimiento injustificado en la función pública, dará origen a una prevención sumaria en la órbita de su competencia, por parte del titular de cada Poder del Estado Provincial.

Artículo 26.- La investigación se iniciará por iniciativa de las autoridades superiores o denuncia. En la reglamentación se pautará el resguardo del derecho de defensa. El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer prueba, en especial la que justifique el enriquecimiento en el supuesto de haber existido.

Artículo 27.- Después de quince (15) días de haber tomado conocimiento de la denuncia, sin que se halla iniciado procesosumario alguno en el área que correspondiere, el Organo Administrativo lo inicia de oficio.

Artículo 28.- Cuando exista presunción de la comisión de delito en el curso de la tramitación sumaria, la autoridad a cargo de ella debe poner el caso con los antecedentes reunidos en conocimiento del juez o fiscal competente.

Artículo 29.- Cuando los funcionarios tengan fueros especiales, las actuaciones serán enviadas al organismo correspondiente para el tratamiento constitucional que corresponda.

Artículo 30.- Los funcionarios involucrados en causas por aplicación de la presente ley no podrán abandonar el país, tramitar domicilio fuera de la provincia hasta tanto no finalicen las actuaciones y/o tenga autorización de la Comisión Provincial de Etica de la Función Pública.

VI - DE LOS ORGANOS DE APLICACION



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 31.- Créase la Comisión Provincial de Etica de la Función Pública, como organismo con autonomía funcional de los distintos poderes del Estado, para garantizar el fiel cumplimiento de lo normado en la presente ley.

Artículo 32.- La Comisión Provincial de Etica Pública estará integrada por cinco (5) miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe, con duración de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos por un período. Serán designados de la siguiente manera:

- a) Uno por el Superior Tribunal de Justicia.
- b) Uno por el Poder Ejecutivo.
- c) Tres ciudadanos designados por Resolución de la Legislatura, en sesión especial, y con la presencia y aprobación de, por lo menos, dos tercios del total de los miembros que componen el cuerpo.

Artículo 33.- La Comisión de Etica de la Función Pública tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su reglamento, elegir sus autoridades, elaborar su presupuesto y designar su personal y asesores, con las limitaciones que determine la reglamentación.
- b) Garantizar el cumplimiento de lo normado en la presente ley.
- c) Redactar las normas de procedimiento, según los criterios y principios establecidos en el capítulo I de la presente ley, los antecedentes nacionales y los aportes de organismos especializados.
- d) Recepcionar las denuncias de personas, entidades intermedias registradas legalmente, respecto de funcionarios o agentes de la administración pública por conductas contrarias a la presente ley. La solicitud de reserva de la identidad del denunciante, será concedida cuando las razones esgrimidas sean fundadas, teniéndose especial trato cuando corresponda a dependientes del denunciado.
- e) Solicitar documentación y elementos probatorios de la denuncia cuando la gravedad del hecho así lo requieran y podrá recomendar la suspensión preventiva del afectado y su tratamiento en plazo perentorio.
- f) Recibir las quejas por la falta de actuación de los organismos de aplicación, en el caso de haber existido denuncias, y promover la actuación de los organismos responsables que correspondan.
- g) Registrar, con carácter público, las sanciones admi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nistrativas y/o judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas a la autoridad del área correspondiente.

- h) Elaborar un informe anual de su labor, de carácter público y de asegurada difusión.

Artículo 34.- A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Comisión de Etica de la Función Pública tendrá las más amplias facultades de investigación y fiscalización; entre ellas, exigir a los sujetos comprendidos en esta ley, y a quienes contraten o pretendan contratar con el Estado, por sí o por interpósita persona, o a quienes intermedie en dicha contratación, la exhibición de libros, documentos, correspondencia comercial, archivos, banco de datos informáticos, magnéticos o similares, propios o ajenos, y requerir su comparencia para proporcionar información.

Artículo 35.- En el cumplimiento de su cometido y en los casos que requiere las medidas del artículo anterior, la Comisión de Etica de la Función Pública podrá requerir la colaboración de cualquier organismo o dependencia Pública Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 36.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia será el Organismo Administrativo responsable del cumplimiento de la presente ley, en un todo de acuerdo a lo establecido en el capítulo II y como atribuciones ampliatorias y aún complementarias de las atribuidas por la ley n° 2747 y sus modificatorias.

Artículo 37.- El Tribunal de Cuentas habilitará un Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales.

Artículo 38.- La Fiscalía de Investigaciones Administrativas tendrá a su cargo todo lo inherente a su ámbito de funcionamiento, en lo que hace al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 39.- La Comisión Provincial de Etica de la Función Pública, reglamentará el procedimiento para la presentación de las declaraciones juradas de los miembros del Tribunal de Cuentas y de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia.

VII - DE LA PUBLICIDAD Y DIVULGACION

Artículo 40.- La Comisión Provincial de Etica de la Función Pública está facultada a hacer público, según lo considere adecuado, las infracciones atinentes a la aplicación de la presente ley.

Artículo 41.- Se establecerán programas de divulgación y capacitación de los alcances de la Etica de la Función Pública. De la misma manera que se proveerá de documentación y bibliografía para el desarrollo del tema en curricu



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lum escolares.

Artículo 42.- Los distintos poderes podrán realizar publicidad de actos, programas, obras, servicios y campañas con carácter educativo, informativo y de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios.

VIII - DE LAS SANCIONES

Artículo 43.- Los funcionarios no electivos y los agentes escalafonados que infringiendo la prohibición establecida en el artículo 20 inciso i) de la presente, incurrieren en doble o múltiple percepción de haberes, serán declarados cesantes, con la excepción de lo establecido en el artículo 21. Si se tratare de funcionarios electivos, se remitirán las actuaciones al titular del cuerpo u organismo a que pertenezca el infractor, a los fines de que se arbitren los procedimientos tendientes a su juzgamiento. Todo ello, sin perjuicio de iniciación de las acciones administrativas, civiles y/o penales que pudieren corresponder. Los sujetos incurso en tales sanciones no podrán reingresar a la función o empleo público por el término de diez (10) años.

Artículo 44.- El incumplimiento de lo normado en la presente ley podrá ser causal de destitución del funcionario según los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico. Para el caso que el incumplimiento ocasione un daño al Estado Provincial, susceptible de apreciación pecuniaria, se le aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, una multa equivalente a tres (3) veces el daño ocasionado.

La Comisión de Ética de la Función Pública deberá garantizar el debido proceso en los casos de incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y dispondrá la publicación de las sanciones aplicadas, en los principales medios de comunicación.

Artículo 45.- Las sanciones previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder de acuerdo a las leyes vigentes. En ningún caso la renuncia impedirá el juzgamiento del renunciante por las faltas o delitos previstos en la presente ley.

IX- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46.- Los magistrados, funcionarios y demás empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta (30) días siguientes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 47.- Como normas complementarias y a fin de completar las medidas tendientes a transparentar los actos públicos y procesos económicos, la provincia reglamentará y actualizará las normas que regulan las actividad entre el estado y personas físicas y jurídicas, tales como gestores, contratistas, proveedores, concesionarios o prestadores de servicios públicos y contra la evasión impositiva, el crimen organizado y el lavado de dinero.

Artículo 48.- Los Municipios de la Provincia de Río Negro, que así lo manifiesten, por norma emanada de sus cuerpos orgánicos, quedan incorporados a los alcance de la presente norma.

Artículo 49.- La Comisión Provincial de Etica de la Función Pública propondrá el texto reglamentario de la presente ley, el que deberá ser presentado al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a los noventa (90) días de su conformación. La promulgación de la presente no deberá exceder los treinta (30) días siguientes.

X - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.- La Comisión Provincial de Etica de la Función Pública, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 31, deberá quedar constituida dentro de los treinta (30) días de aprobada la presente ley. Al momento de su constitución se convocará a una Asamblea Legislativa con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 51.- Deróganse las leyes n° 7 y n° 963 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 52.- La Comisión Provincial de Etica de la Función Pública elevará anualmente las necesidades presupuestarias de gastos de funcionamiento, en un todo de acuerdo con el artículo 33 inciso a).

Artículo 52.- De forma.